

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20230 *ORDEN de 26 de agosto de 1987 por la que se establecen las normas de procedimiento para la coordinación de la concesión de las indemnizaciones compensatorias a las explotaciones agrarias en zonas de agricultura de montaña.*

La disposición adicional del Real Decreto 1030/1987, de 31 de julio, por el que se regula la indemnización compensatoria en zonas de agricultura de montaña, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1987 se asignan al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario dotaciones para el pago de las indemnizaciones compensatorias de montaña, correspondientes al citado año.

Además la Comisión de Agricultura de Montaña ha analizado los diversos aspectos del contenido y aplicación de la medida.

En su virtud, cumplido el requisito establecido en el artículo 24 del Reglamento del Consejo (CEE) 797/85, de 12 de marzo de 1985, dispongo:

Artículo 1.º La presente Orden establece las normas de procedimiento para la coordinación de la concesión de las indemnizaciones compensatorias a las explotaciones agrarias en zonas de agricultura de montaña.

Art. 2.º Las solicitudes para acceder a la indemnización compensatoria de montaña base para el ejercicio de 1987, se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el plazo comprendido entre los días 1 al 30 de septiembre, ambos inclusive.

La solicitud se formalizará en el impreso cuyo modelo normalizado se acompaña como anexo I.

Art. 3.º Conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 25/1982, los peticionarios deberán:

a) Ser titular de explotación agraria ubicada en zona de agricultura de montaña y desarrollar la actividad empresarial agrícola como principal. Esta última circunstancia, con carácter general, se justificará acreditando figurar como titular en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por cuenta propia, o como titular autónomo en el Régimen General (actividad agraria).

Para mejorar comprobación de la actividad principal deberá solicitarse de los Ayuntamientos la relación de vecinos que figuren dados de alta en la licencia fiscal, pudiéndose llegar, en los casos de duda, por esta circunstancia o cualquier otra, a pedir al peticionario que acredite el repetido extremo mediante la declaración de la renta de 1986.

b) Residir habitualmente en zona de agricultura de montaña o en alguno de los municipios limítrofes de aquel en que se ubique la explotación.

Esta circunstancia podrá ser acreditada mediante documento nacional de identidad o certificado de empadronamiento.

c) Dedicar a cultivos agrícolas o forestales no maderables, dentro de la zona, una superficie de, al menos, 2 hectáreas, o mantener en ella una explotación ganadera ligada a la tierra con un mínimo de dos unidades de ganado mayor o su equivalente.

Las 2 hectáreas de superficie agraria útil que se exigen en el párrafo anterior se computarán antes de efectuar deducciones por naturaleza de cultivo, aprovechamiento o por coeficientes de orientación productiva.

Podrá justificarse la titularidad del derecho a la explotación de la tierra aportada, mediante título de propiedad, recibos de la

contribución, contratos de arrendamiento o cualquier certificado o prueba fehaciente normalmente utilizada para tal fin.

La posesión del ganado podrá acreditarse mediante documentación de la campaña de saneamiento o, en su caso, la cartilla ganadera puesta al día.

d) Asumir el compromiso de continuar dichas actividades al menos durante cinco años.

e) No percibir ninguna pensión de jubilación o cualquier otra prestación análoga.

Art. 4.º a) Se establece una bonificación adicional para el ganado vacuno de carne de 1.000 pesetas por unidad liquidable (UL) que se aplicará exclusivamente a las vacas de aptitud cárnica. Para la cuantificación económica de la bonificación correspondiente a cada explotación, se tendrán en cuenta los coeficientes reductores según el censo de la explotación, establecidos en el artículo 4.º del Real Decreto 1030/1987, de 31 de julio.

b) Una vez conocido el número de solicitudes presentadas y las unidades liquidables (UL) que representan y teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias, se ajustarán los importes unitarios de la indemnización compensatoria de montaña base en pesetas por unidad liquidable (UL), entre los límites señalados en el artículo 2.º, párrafo 2, del citado Real Decreto, teniendo en cuenta la bonificación para el vacuno de carne establecida en el epígrafe anterior.

Art. 5.º La Administración de la Comunidad Autónoma, mediante el documento normalizado que se acompaña como anexo II, aprobará la concesión de la indemnización compensatoria de montaña a otorgar por la Administración Central del Estado.

Art. 6.º Al abonar a los beneficiarios la indemnización compensatoria correspondiente al ejercicio de 1987, se realizarán las compensaciones que procedan, en su caso, de las liquidaciones de 1986.

Art. 7.º Conforme a lo establecido en el artículo 8.º del Real Decreto 1030/1987, de 31 de julio, además de la indemnización compensatoria de montaña base, podrán otorgarse indemnizaciones complementarias establecidas por las Comunidades Autónomas.

Cuando estas indemnizaciones complementarias, otorgadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de dicho Real Decreto, puedan optar a los beneficios señalados en el Reglamento (CEE) 797/85, la documentación correspondiente deberá ser coordinada de forma análoga a lo previsto en esta Orden para su posterior informatización, presentación y tramitación ante los órganos competentes de la Comunidad Económica Europea.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se encomiendan al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) las funciones que corresponden al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en relación con las indemnizaciones compensatorias, a explotaciones agrarias ubicadas en zonas de agricultura de montaña, según lo dispuesto en el Real Decreto 1030/1987, de 31 de julio.

Segunda.—La acreditación documental de las condiciones y requisitos a cumplir por los beneficiarios, a que se refiere el artículo 3.º serán de aplicación subsidiaria en caso de no establecerse otras formas de justificación por las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su debido conocimiento y efectos.


Madrid, 26 de agosto de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ANEXO I

Hoja 1

 <p>MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION</p> <p>INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO</p>		EXPEDIENTE N.º		
		Registro de entrada		
SOLICITUD DE INDEMNIZACION COMPENSATORIA DE MONTAÑA		Situación de la explotación Línea Año Provincia Comarca Municipio 4 6 8 7		
Tipo de peticionario 0 1 D.N.I. Nombre 1º apellido 2º apellido N.º Seg. Soc. Agraria		(A rellenar por la Administración)		
con domicilio en (calle o plaza y n.º) Ayuntamiento Provincia C. Postal Año de nacimiento Profesión Estado civil				
D.N.I. 1º apellido 2º apellido Nombre				
Solicito se ingrese la ICM que proceda en la siguiente Entidad: Denominación de la Asociación N.I.F.		Código Bancario Banco Sucursal Control N.º de cuenta		
Si es socio de una explotación asociativa indique: <input type="checkbox"/> SAT <input type="checkbox"/> COOPERATIVA Cuota de participación %				
Denominación de la Asociación N.I.F.				
CARACTERISTICAS DE LA EXPLOTACION				
FINCAS RUSTICAS Y REGIMEN DE TENENCIA		SUPERFICIE Has. a. ca.		PROVINCIA
MUNICIPIO				
Propiedad				A
Arrendamiento: aparcería				B
Equivalente individual en aprovechamientos comunales				C
Equivalente individual en explotaciones asociadas				D
TOTAL				E
CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS				SUPERFICIE Has. a. ca.
Superficie forrajera total (1) Pastos utilizados mas de 6 meses (1) Pastos utilizados de 2 a 6 meses (1) Barbecho, enal a pastos		Superficie forrajera		F
				G
Otras superficies dedicadas a alimentación de ganado Superficie dedicada a trigo Duro Blando		(1) Pastos utilizados mas de 6 meses		H
				I
Superficie dedicada a perales, manzanos y melocotoneros (2) ... () Superficie dedicada a cultivos en regadío (2) ... () Superficie dedicada a cultivos extensivos de secano incluidos vid, olivar y frutos secos (2) ... () Superficie dedicada a otras plantaciones permanentes excepto plantaciones forestales y arbustivos no maderables (2) ... () Superficie dedicada a plantaciones forestales y arbustivas no maderables (2) ... () Total superficie agrícola utilizada		(1) Pastos utilizados de 2 a 6 meses		J
				K ₁
Superficie repotada en fecha ... 19 ... ()		(1) Barbecho, enal a pastos		K ₂
				L
Vacas { De aptitud cárnica Otras		(1) Barbecho, enal a pastos		M
				N
Toros y otros bovinos de mas de 2 años Bovinos de 6 meses a 2 años Equidos de mas de 6 meses Ovejas Cabras		(1) Barbecho, enal a pastos		O
				P
TOTAL		(1) Barbecho, enal a pastos		Q
				R
Excmo. Sr. Consejero de Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. MADRID.		N.º DE CABEZAS S ₁ S ₂ T U V X Y Z		
		TIPO DE LA EXPLOTACION		

ORIGINAL. Ejemplar banco para la Administración Central - PRIMERA Copia. Ejemplar anexo para la Comunidad Autónoma - SEGUNDA Copia. Ejemplar anexo para la Comunidad Autónoma - TERCERA Copia. Ejemplar azul para el peticionario.

NO RELLENAR LOS ESPACIOS EN GRIS

(1) En el caso de comunales debe incluirse en este apartado el equivalente individual de aprovechamiento.
 (2) Enumerar las clases de cultivo principales.
 SE DEBERA PRESENTAR D.N.I. Y ADJUNTAR FOTOCOPIA DEL MISMO

S-43-ICM-87

APROVECHAMIENTO DE PASTOS COMUNALES**a) Datos de los comunales:**

Identificación y localización	Tipo de aprovechamiento	Hectáreas
-------------------------------	-------------------------	-----------

b) Datos particulares del ganadero:

Ganado	Nº de cabezas	Nº de días
Bovino de más de 2 años		
Bovino de 6 meses a 2 años		
Equino de más de 6 meses		
Ovino adulto		
Caprino adulto		

(De los datos reflejados en los dos apartados anteriores se deduce el número de Has. de aprovechamiento individual que se incluyen en el anverso de esta solicitud en la superficie forrajera total)

INFORMACION COMPLEMENTARIA

Indemnizaciones
Compensatorias
recibidas hasta la
fecha.

Nº

Declaro bajo mi responsabilidad que NO recibo pensión de jubilación, ni cualquier otra prestación análoga, que más del 50% de mi renta procede de la explotación agraria y que más del 50% de mi tiempo está dedicado a ella; que todos los datos que anteceden son ciertos.

Me comprometo a mantener mi actividad en la explotación, al menos durante los próximos años. Solicito la máxima indemnización compensatoria

..... a de de 1987

-El peticionario,

Clasificación de las explotaciones basada en la orientación técnico-económica

(Decisión de la Comisión 85/377 CEE de 7-6-85)

Claves a utilizar

Orientación principal	Clave
Explotaciones especializadas en grandes cultivos	1
Explotaciones hortícolas	2
Explotaciones con predominio de cultivos permanentes	3
Explotaciones ganaderas especializadas	4
Explotaciones con varios cultivos	5
Explotaciones con ganado de diferentes especies	6
Explotaciones mixtas agrícola-ganadera	7
Otras explotaciones no clasificadas en los puntos anteriores	8

(Se indicará con una cruz el apartado en que se clasifica la explotación y la clave numérica correspondiente se trata de al anverso de la solicitud, en el punto señalado como tipo de explotación).

ANEXO II

Relación de titulares de explotaciones agrarias que reúnen las condiciones de beneficiarios para percibir la ICM de 1987, establecidas en las disposiciones vigentes, con propuesta de la cuantía a otorgar por la Administración del Estado, basada en el número de unidades de ganado mayor, unidades equivalentes de cultivo y bonificación por vacas de aptitud cárnica

Línea de actuación 46 Año 87			Beneficiario		Superficie forrajera equivalente, a efectos de carga ganadera. - Hectáreas (con dos decimales)	UGM número (con dos decimales)	Unidades equivalentes de cultivo - - Hectáreas (con dos decimales)	Vacas de aptitud cárnica (incluidas en UGM n.º de cabezas (en unidades enteras))	Propuesta ICM - - Pesetas
Situación de la explotación			DNI número	Apellidos y nombre					
Provincia	Comarca	Municipio							

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

20231 REAL DECRETO 1043/1987, de 24 de julio, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles, aprobada por el Real Decreto 308/1983, de 25 de enero.

La vigente Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles admite la posibilidad de aplicar el apelativo de puro al aceite de oliva resultado de la mezcla de aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado («Aceite de Oliva Puro»).

Sin embargo, no existe motivo alguno que justifique tal adjetivación a este tipo concreto de aceite, por lo que en orden a conseguir la necesaria claridad en las denominaciones a aplicar a los distintos tipos de aceite de oliva, de acuerdo, a su vez, con las directrices que recientemente vienen estableciendo diferentes Organismos internacionales relacionados con este sector, es aconsejable modificar la vigente Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles suprimiendo para nuestro mercado interior tal denominación.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa

deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se suprime la denominación «Aceite de Oliva Puro» como denominación alternativa a la de «Aceite de Oliva» para el producto constituido por una mezcla de aceite de oliva virgen apto para el consumo y de aceite de oliva refinado, definido en el epígrafe «II. Definiciones y Denominaciones» de la vigente Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles, aprobada por Real Decreto 308/1983, de 25 de enero.

Art. 2.º En el etiquetado de los productos a que se refiere el artículo anterior que se envasen a partir del 1 de enero de 1988, deberá figurar como denominación del producto exclusivamente la mención «Aceite de Oliva».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los aceites envasados y etiquetados bajo la denominación «Aceite de Oliva Puro», con anterioridad al 1 de enero de 1988, podrán almacenarse, circular y comercializarse sin limitación alguna.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ